EL CONVENIO CON LA SANTA SEDE

Carta Pastoral Colectiva del Episcopado Venezolano

Editorial Arte / Caracas
1964

BX
1488
.2
.C374
1964

LIBRARY OF PRINCETON
FEB 1 1989
THEOLOGICAL SEMINARY

BX
1498
.2
.C374
1964

✓ CATHOLIC CHURCH. CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA.

El Cardenal Arzobispo de Caracas y los Arzobispos y Obispos Residenciales de Venezuela,

Al Clero y Fieles de la República,

SALUD EN EL SEÑOR.

VENERABLES COOPERADORES Y AMADOS HIJOS:

Los distintos órganos de publicidad os dieron la fausta noticia de la firma de un Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno de la República, histórico acto realizado en la Casa Amarilla el 6 del presente mes. Habiendo la prensa publicado el texto de ese pacto, estáis enterados de su contenido. En reunión que celebramos en esta capital tres días más tarde, acordamos dirigiros esta Carta Pastoral, a fin de aclarar algunos conceptos, disipar ciertos prejuicios corrientes y manifestar la conveniencia suma de ese tratado que tanto anhelaron todos nuestros Predecesores, sin excepción alguna, desde los días mismos de la Independencia, y que ahora ha colmado de júbilo nuestros corazones de hijos de la Iglesia y de ciudadanos de Venezuela.

Aclarando conceptos

En el curso de nuestra historia republicana, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, salvo uno que otro incidente, se han mantenido en un ambiente de paz y de armonía. De otra parte, durante todo este tiempo ha existido en nuestra legislación la llamada "Ley de Patronato Eclesiástico", dictada por el Congreso de la Gran Colombia en 1824 y declarada vigente en Venezuela por el Congreso de 1833. No han faltado quienes, en presencia de estos dos hechos, han creído y afirmado que a esta ley se han debido aquella armonía y aquella paz. Como os lo haremos ver sin ambages, nada está más lejos de la verdad que esa creencia.

Las amistosas y pacíficas relaciones entre las dos Potestades han obedecido de una parte a la prudente tolerancia de las Autoridades eclesiásticas en puntos donde esa virtud resultaba posible, y de otra a la sensatez de casi todos los Magistrados venezolanos en esta materia. Merced a esta cordura de los Gobernantes, la ley de patronato no ha sido jamás urgida en la mayoría de sus artículos. De haberse intentado alguna vez imponer su total cumplimiento o simplemente el de algunas de sus disposiciones nunca aplicadas, se habría seguido irremediablemente un gravísimo e insoluble conflicto entre la Autoridad civil y la Autoridad eclesiástica, cuyas consecuencias habrían sido funestas para la vida de la Patria. Una rápida visión, si no de todas, de algunas

al menos de las normas de tal ley, bastará para convenceros de ese peligro.

Contra una doctrina definida

El artículo 4º de esa ley, en su número 8º, dice que corresponde al Congreso "dar a las bulas y breves que traten de disciplina universal, el *pase* correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República, o bien disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno". Este artículo entraña nada menos que el desconocimiento y negación del primado de jurisdicción del Romano Pontífice, o sea, de una verdad de fe que todo católico está obligado a aceptar y sostener, so pena de incurrir en herejía. He aquí la doctrina en este punto, expuesta por el Concilio Vaticano primero, en su sesión IV, celebrada el 18 de julio de 1870: "De la potestad suprema del Romano Pontífice de gobernar la Iglesia universal, se deriva el derecho del mismo de comunicarse libremente, en el ejercicio de su cargo, con los Pastores y rebaños de toda la Iglesia, a fin de poder enseñarlos y dirigirlos por la vía de la salvación. Por tanto, *condenamos y reprobamos* las opiniones de aquellos que afirman que esta comunicación de la Cabeza suprema con los Pastores y rebaños puede ser lícitamente impedida *o la hacen dependiente de la potestad seglar, pretendiendo que todo cuanto la Sede Apostólica o por autoridad de ella se estatuya*

para el régimen de la Iglesia, no tiene fuerza ni valor, si no es confirmado por el PASE del poder civil". Como evidentemente resalta, aquella disposición del artículo 4º de la ley de patronato quedó incluida en esta explícita y definitiva condenación del Concilio.

Contra las leyes canónicas

El mismo artículo 4º, en su número 4º, atribuye al Congreso la facultad de "permitir y aun indicar la celebración de Concilios nacionales y provinciales, y aprobar las sinodales que se hicieren", o sea, los decretos y leyes dictados por estos Concilios. Todo esto se halla en palmaria contradicción con las normas de la Iglesia. Según éstas, el permitir los Concilios nacionales es prerrogativa reservada al Papa, quien los convoca y preside por medio de un Legado suyo; la convocación de concilios provinciales es un derecho de los Metropolitanos; y el examen y aprobación de las disposiciones dadas por estas Asambleas, tocan exclusivamente a la Silla Apostólica. La ley de patronato, pues, pretende por su cuenta otorgar al Congreso Nacional una autoridad que es privativa del Supremo Jerarca de la Iglesia.

Según esa ley, los obispos, al concluir las visitas pastorales, deberían someter las providencias en ellas tomadas al Poder Ejecutivo para que las aprobara, reformara o anulara (artículo 6º, Nº 9º); las Cortes de Justicia y los Gobernadores

estadales estarían autorizados para obligar a los Prelados a levantar las excomuniones, suspensiones o entredichos con que hubieran castigado algún delito canónico (artículo 8º, Nº 5º y artículo 10º, Nº 2º); todos los Párrocos deberían ser nombrados, no por los Obispos, sino por el Poder Ejecutivo, a propuesta de éstos (artículo 6º, Nº 6º y artículo 7º, Nº 1º); las designaciones de Superiores provinciales y locales de las Ordenes y Congregaciones religiosas estarían sujetas al beneplácito del Gobierno (artículo 6º, Nº 8º y artículo 8º, Nº 2º); y según esa ley, hasta los sacristanes de las catedrales y de los templos parroquiales habrían de ser nombrados por el Poder civil (artículo 7º, Nº 2º) y aun el funcionamiento de las más modestas asociaciones piadosas caería bajo su dependencia, ya que el artículo 8º en su número 9º declara como una atribución de los Gobernadores la de "permitir las juntas de cofradías, indagar cuántas hay en cada parroquia, cómo se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre al fin de su instituto".

A vista de esta incompleta enumeración, fácilmente caeréis en la cuenta de que, si en cualquier tiempo, el Gobierno hubiera pretendido imponer el cumplimiento total o parcial de estas disposiciones, inevitablemente habrían venido choques con la Autoridad eclesiástica, porque ésta en conciencia jamás habría podido aceptar o tolerar semejante intromisión. Y al plantearse el encuentro, el Gobierno se habría visto situado en la

infortunada disyuntiva de dejar impunemente que la ley fuera desconocida o de proceder por las vías de la fuerza contra los Obispos, desatando así una persecución religiosa, con mengua para su fama ante el mundo civilizado y con incalculables perjuicios para la Nación misma. No se os escapará, pues, cuán lejos de la verdad se hallan los que, ignorando el contenido y alcance de la ley de patronato, ingenuamente han supuesto que a ésta ha de atribuirse la armonía entre la Iglesia y el Estado de que por fortuna ha disfrutado la República.

Artículos cumplidos y sus peligros

De las numerosas disposiciones del patronato, apenas se han llevado a la práctica las referentes a erección de nuevas Diócesis (artículo 4º, Nº 1º), a elección de candidatos para Arzobispados y Obispados (artículo 4º, Nº 10º) y a nombramientos de dignidades, canónigos y prebendados catedralicios (artículo 5º y artículo 6º, Nº 5º). Pero aun en estos casos, se ha procedido más bien al margen de la ley que conforme a ella. Tanto en la erección de nuevas Diócesis como en la escogencia de candidatos para las mitras, el Ejecutivo Nacional y la Silla Apostólica previa y privadamente se han puesto de acuerdo. Y sólo después de ello, el Presidente de la República ha pasado el asunto al Congreso, el cual ha acogido siempre en este particular las propuestas del primer Magistrado. Pero, estando al tenor

de la ley, el Congreso podría, por ejemplo, prescindir de los nombres de los candidatos episcopales presentados por éste y elegir otros distintos, pues para ello le da amplísima libertad el número 10º del artículo 4º. Y como la ley no determina las cualidades que debe tener un sacerdote para ser electo Obispo, bien podrían los votos de la mayoría de los congresistas favorecer a uno indigno de tamaña dignidad. El Papa, en tal caso, le negaría su aceptación; y el Gobierno, en cambio, se vería obligado a sostenerlo, con lo que se crearía un problema insoluble. No es ésta una mera suposición hipotética: en el siglo pasado, una de las veces en que había de proveerse la vacante del Arzobispado de Caracas, el Congreso eligió a un sujeto inaceptable por múltiples motivos para la Santa Sede. Ante el justificado rechazo de ésta, se inició una grave controversia, que habría tenido consecuencias imprevisibles si Dios mismo no se hubiera dignado ponerle fin, llevándose de esta vida al aludido sacerdote. Veis, pues, cómo aun en los pocos artículos de la ley de patronato llevados a la práctica, se esconden peligrosos gérmenes de posibles conflictos.

El convenio

Las precedentes consideraciones os servirán para que apreciéis de manera cabal la importancia y trascendencia del Convenio recientemente suscrito. Con él, de una parte se suprimen las posibilidades hasta ahora existentes de colisiones,

y de otra se convierte en jurídica la sensata práctica que se ha venido siguiendo, con lo cual se afianza sólidamente la concordia entre ambas Potestades, pues en adelante se apoyará en el derecho y no en la simple cordura de las personas, expuesta a las contingencias de la voluble voluntad humana.

Dada la nitidez de las cláusulas de ese Tratado, resulta inútil demorarnos en su exposición pormenorizada. Los temores que algunos abrigaban de que se coartara la libertad de conciencia, carecían de todo fundamento, como se habrá podido comprobar con la simple lectura del texto del Convenio. Igualmente disipada tiene que haber sido la suposición de que a la Iglesia se le iban a otorgar allí extraordinarias ventajas y privilegios. Pero hay un artículo al que sí nos referiremos con algún detenimiento, porque sabemos que ha suscitado ciertas desconfianzas, a saber, el 7º, en el que se declara que los Arzobispos y Obispos diocesanos y sus Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos venezolanos. Ha causado a algunos cierta extrañeza el que no se hubiera agregado la frase "por nacimiento". Prescindiendo de la consideración fundada en la naturaleza del Cuerpo Místico de Cristo, en el que las diferencias provenientes "de judíos y griegos, de romanos y bárbaros" han de borrarse al influjo del amor, es necesario tener en cuenta que la Silla Apostólica, llamada por la propia esencia de su misión ecuménica a tratar con todas

las Naciones del mundo, no puede en un pacto con un Estado particular convenir en concesiones que, por imperio de las circunstancias, tendría que negar a otro Estado. Son muy numerosos los Concordatos, Convenios y Modus vivendi que la Santa Sede ha celebrado en el transcurso de los siglos. Y jamás ha aceptado en ellos la cláusula de que los Obispos residenciales han de ser exclusivamente nativos del País. La razón de este proceder, cuando la mirada no se concentra a un solo pueblo sino que se dilata por todo el orbe, resulta obvia: puede darse el caso de que una Nación, a causa de diversas vicisitudes, en un momento dado, carezca de sacerdotes oriundos de ella, aptos para el cargo pastoral. Si el Padre Santo se comprometiera en un tratado a nombrar Obispos únicamente a los ciudadanos por nacimiento, se vería en el caso supuesto con las manos atadas para llenar las vacantes que ocurrieran y tendría que resignarse a permitir que en esa Nación desapareciera la Jerarquía eclesiástica y, con ella, a poco andar, la misma religión católica, lo cual equivaldría a faltar gravemente a la indeclinable misión que él recibió del Divino Fundador de la Iglesia.

Garantías suficientes

Pero la omisión de la frase "por nacimiento" en el recién firmado Convenio, no ha de causar recelo alguno entre nosotros. Práctica tradicional de la Iglesia, que arranca desde los mismos Após-

toles, como lo advertía León XIII en su Encíclica "Ad extremas Orientis", del 24 de junio de 1893, ha sido la de seleccionar los Obispos preferentemente entre el clero nativo. Esa práctica se ha venido acentuando día a día en los Pontificados de estos últimos tiempos. Y como para poner de relieve ante todo el mundo la voluntad de la Santa Sede en esta materia, no sólo han sido elevados a la mitra hijos del propio País en que han de gobernar, sino que desde Pío XI hasta Paulo VI, en la Basílica Vaticana, con todo el esplendor de las ceremonias papales, frecuentemente han recibido ellos la consagración episcopal de manos del mismo Romano Pontífice. Y si la Silla Apostólica ha venido adoptando esa conducta con Naciones de reciente cristiandad, como las asiáticas y africanas, que hasta ayer eran apenas tierras de misión, no es ni remotamente presumible que se proponga seguir un proceder contrario con países desde hace siglos pertenecientes a la fe y comunión católicas.

Por lo que en concreto respecta a Venezuela, esa intención de la Silla Apóstolica ha sido ratificada en carta de Juan XXIII al entonces Presidente de la Junta de Gobierno, fechada el 9 de febrero de 1959. Allí el Papa, citando una respuesta dada con idéntico motivo al Gobierno Británico en 1890, escribe: "Para suprimir cualquier género de preocupación en este campo deberá bastar al Gobierno la consideración de que la Santa Sede, siguiendo el espíritu de los Sagrados

Cánones, nunca destinaría a ser Pastor de una Diócesis a quien no hubiera de resultar grato para la grey que se le encomendara". Y a continuación, el Padre Santo añade: "Queremos asegurar a Vuestra Excelencia que es norma constante de esta Sede Apostólica, siempre que lo permita el número suficiente de sacerdotes nativos y la presencia entre ellos de candidatos idóneos para la dignidad episcopal, dar a los mismos la preferencia al proveer las Diócesis de la respectiva Nación. A este propósito, nos place constatar cómo efectivamente hasta ahora, a los Sumos Pontífices, cuando se ha tratado de cubrir las Arquidiócesis y Diócesis vacantes en Venezuela, les ha resultado posible escoger entre los eclesiásticos de la Nación. Estamos seguros de que Vuestra Excelencia encontrará en nuestras palabras motivo para disipar cualquier inquietud".

Ociosa no será la advertencia de que este artículo 7º del Convenio ha de apreciarse, no en forma aislada, sino en concordancia con el artículo inmediatamente anterior, por el que se establece la participación confidencial previa de los nombres de los candidatos al Presidente de la República, "a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento", con lo cual queda descartado el temor de algunos sobre designaciones sorpresivas.

Finalmente, presumimos que el Gobierno Nacional, además de reconocer lo razonable y pode-

roso de los motivos de la Santa Sede, estimó conveniente por su parte suprimir la frase en cuestión, a fin de que ese artículo 7º del Convenio se ajustara mejor a la propia Constitución Nacional, la cual en el tercer aparte de su artículo 45 decreta que "gozarán de los mismos derechos que los *venezolanos por nacimiento* los venezolanos *por naturalización* que hubieren ingresado al País antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoridad".

El pensamiento de Bolívar

Una especie a veces aducida contra cualquiera modificación a la ley de patronato, es la de que ella proviene del Libertador y que, por tanto, ha de conservarse intocada, como homenaje a su gloriosa memoria. Para deshacer tal especie, bastaría sencillamente ver el simple texto de esa ley, a cuyo calce aparece íntegro el nombre del Magistrado que la promulgó: no es Simón Bolívar el que firma el "Ejecútese". Para ese tiempo, éste se hallaba a mil leguas de distancia de Bogotá, en la campaña del Perú. Pero hay un argumento de mayor fuerza aún, pues demuestra que esa ley no respondía al pensamiento del Libertador. El 13 de julio de 1824, desde su Cuartel General de Huánuco, él dirigió una carta, por órgano de su Ministro General, al Vicario Apostólico enviado por la Santa Sede a Chile, en la que, después de los saludos protocolarios

y de significar el anhelo de entrar en relaciones con el Romano Pontífice, expresa que "considerando los derechos del Santuario, al paso que está comprometido en cimentar la independencia de la Nación y asegurar su libertad bajo las formas que ella misma se ha decretado, *desea vivamente que su régimen se determine conforme a los cánones, y que se arregle un concordato sobre todos aquellos puntos que podrían causar alteraciones entre ambas potestades, por no reconocerse otra base, respecto de ellos, que la de un convenio explícito*".[1] Apenas quince días después de la fecha de esta carta, o sea, el 28 del mismo mes y año, el Encargado del Poder Ejecutivo de Colombia promulgaba en Bogotá la ley de patronato, la cual estaba en abierta oposición con el pensamiento y el deseo acabados de expresar por el Libertador, pues unilateralmente pretendía regular en la República aquellos puntos que —según lo afirma la carta citada— requerían un convenio explícito con la Silla Apostólica.

No ha de suscitar extrañeza que el Libertador pensara así en 1824, si se atiende al siguiente precedente: en 1820 se le propuso un proyecto de decreto, por el que se atribuía a la República el derecho de patronato, proyecto que él se apresuró a enviar al Deán y Capítulo de Bogotá, con el propósito de que, "examinado con la madurez, imparcialidad y rectitud que el bien de la Iglesia

1. Lecuna. *Cartas del Libertador*. Vol. IV, pág. 114. Ed. de 1929.

y del Estado exigen", le informaran si podía o no dictarlo, pues "sentía inquietudes y temores al tocar los privilegios de la Iglesia". El 4 de julio de ese año, el Capítulo bogotano expresó al Libertador la necesidad que había de recurrir a la Silla Apostólica para que la Nación pudiera legítimamente disfrutar del patronato. Y aquel decreto se quedó por siempre en mero proyecto.[2]

Ni tiene cabida la sospecha de que al menos en privado Bolívar hubiera inspirado o insinuado a los legisladores la ley en referencia. Aparte de lo gratuito de tal suposición, no respaldada en documento alguno, y sin hacer hincapié en la enorme distancia que por entonces lo separaba de Bogotá y en las innumerables ocupaciones de la campaña en que se hallaba comprometido, es suficiente advertir que no le era adicta la mayoría del Congreso de 1824, como lo prueba el hecho de haber sido esa misma Asamblea la que, movida por naciente hostilidad contra él, dictó —el día mismo en que el Vicepresidente granadino ponía el "Ejecútese" a la de patronato— la ley que despojaba al Libertador de las facultades extraordinarias y lo privaba del mando directo del Ejército colombiano, en los momentos menos oportunos, o sea, cuando estaban ya para decidirse definitivamente la libertad y la independencia de nuestra América.[3]

---

2. Rivas, Raimundo. *Escritos de D. Pedro Fernández Madrid*, tomo I. Ed. Bogotá, 1932.

3. Lecuna. *Crónica Razonada de las Guerras de Bolívar*. Tomo III, pág. 436.

Hemos de congratularnos de que la ley de patronato no haya sido ni obra ni inspiración del Padre de la Patria, porque esa ley, apreciada con criterio católico, constituía una verdadera esclavitud para la Iglesia. Como os expusimos antes, según esa ley a los Poderes civiles competía desde el nombramiento de Arzobispos y Obispos hasta el de los sacristanes de parroquia; bajo las autoridades del Estado se hallaban desde los Concilios hasta las humildes juntas de cofradías. Fuera de celebrar de pontifical, confirmar y ordenar, los Obispos, estando a dicha ley, no podían hacer cosa alguna en el régimen de su grey sin el asenso previo o subsiguiente del Gobierno. La única facultad que milagrosamente les dejaba el patronato, como exclusivo y pleno derecho de ellos, era el nombrar *interinamente* párrocos y sacristanes (artículo 34º). Y esa ley llegaba hasta la inaudita osadía de pretender que a las autoridades de la República se sometiera el propio Romano Pontífice, supuesto que las disposiciones del Papa en materia de disciplina universal deberían obtener el consentimiento del Congreso para ser válidas en Venezuela y "las controversias que resultaren en los Concordatos que el Poder Ejecutivo hiciere con la Silla Apostólica", serían definidas en último e inapelable término, no por mutuo acuerdo entre las Altas Partes contratantes según el principio universalmente recibido, sino por la sentencia de la Su-

prema Corte de Justicia, porque así lo mandaba el Nº 3º del artículo 9º del patronato.

Aunque inaplicada desde su promulgación en la casi totalidad de sus preceptos, esa ley resultaba una permanente amenaza para la Iglesia, ya que entre nosotros, según lo define categóricamente el artículo 7º del Código Civil, en conformidad con el artículo 177º de la Constitución Nacional, "las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes; *y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales que sean*".

Forma moderna del patronato

Una última observación amerita el Convenio con la Santa Sede. Si se exceptúan aquellos que provienen del derecho natural y del divino positivo, todos los otros institutos jurídicos van evolucionando al correr de los siglos, para adaptarse a las costumbres e ideas de los tiempos y al paso del progreso. Así ha ocurrido con el patronato. La antigua noción de éste era el derecho de presentar candidatos para los cargos eclesiásticos. La Iglesia, en nuestros días, como lo declara el Código de Derecho Canónico, no concede ya más este privilegio. Y los mismos Estados que antes lo tenían, han venido renunciando a él con sabio acuerdo, pues en nuestra época son ya abrumadores los problemas temporales que deben afrontar y resolver para querer aumentarlos con los

delicados de orden religioso, inherentes a la selección de idóneos candidatos episcopales. Los Gobiernos se han contentado con el conocimiento previo y confidencial de los escogidos por la Iglesia y la facultad de objetarlos por razones de política general. Y esta es la forma moderna del antiguo patronato, fruto de una racional evolución. Así entendidas las cosas, el actual Convenio, autorizado por la segunda parte del artículo 130º de la Constitución Nacional, se ajusta también a la primera parte de ese mismo artículo.

Motivos de esperanza

A la luz de las verdades que os hemos expuesto, comprenderéis plenamente la suma conveniencia de este Convenio. Para que entre en vigor, falta la ratificación del Congreso Nacional. Confiamos en que le será acordada pronta y unánimemente, porque nuestros actuales legisladores, sea cual fuere su partido político, profesan en su casi totalidad la Religión católica y, por tanto, lejos de oponer dificultades y resistencias, se gozarán de contribuir con su voto afirmativo a romper por fin las cadenas legales que hasta ahora ataron entre nosotros a la Iglesia, de la que ellos son hijos. A este motivo de confianza, se añade otro no menos poderoso: todos los congresistas, sin excepción alguna, son ciertamente patriotas y, como tales, se proponen como suprema meta el mayor bien posible para Venezuela. Ninguna utilidad ni beneficio obtendría ésta con el man-

tenimiento en su legislación de normas jurídicas vetustas, inaplicables y peligrosas, por contener gérmenes de conflictos, como los que aquí hemos señalado. En cambio, significará para la República una ventaja invalorable asegurar, no sólo en el hecho sino también en el derecho, las amigables relaciones entre la Iglesia y el Estado, fundamento de la paz religiosa. Lográndose tal efecto con el Convenio, el interés nacional aconseja a nuestros legisladores impartirle la ratificación.

No podemos concluir esta carta sin manifestaros sincera y francamente que si nosotros viéramos en el Convenio amenguada la dignidad o soberanía de Venezuela, a la que amamos con fidelidad de hijos, seríamos los primeros en rechazarlo. Pero porque advertimos que esa soberanía y dignidad resultan incólumes y porque además tenemos la certeza de que de ese pacto provendrán en el futuro copiosos beneficios para la Iglesia y la República, por ello lo acogemos, aplaudimos y celebramos y a la vez paternalmente os invitamos a hacer vuestro nuestro júbilo de Pastores y de ciudadanos de Venezuela.

Estas nuestras Letras serán leídas en todos los templos de la República y en todas las misas de hora, después del Domingo de Resurrección, en el primer día festivo siguiente a su recibo.

Dadas en Caracas, el diecinueve de marzo, Festividad de San José, el año de mil novecientos sesenta y cuatro.

† J. Humberto Cardenal Quintero,
Arzobispo de Caracas.
† Acacio, Arzobispo de Mérida.
† Juan José, Arzobispo de Ciudad Bolívar.
† Pedro Pablo, Obispo de Guanare.
† Francisco José, Obispo de Coro.
† Críspulo, Obispo de Barquisimeto.
† Crisanto, Obispo de Cumaná.
† Alejandro, Obispo de San Cristóbal.
† José Alí, Obispo de Valencia.
† Domingo, Obispo de Maracaibo.
† Antonio José, Obispo de Maturín.
† Angel, Obispo de Barcelona.
† Miguel, Obispo de Calabozo.
† José León, Obispo de Trujillo.
† Feliciano, Obispo de Maracay.